



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00114-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI.
DEMANDADO	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(22) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2024.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sea lo primero anotar que, al auto recurrido en su parte resolutive, entre otros, dispone lo siguiente:

“1.-Acceder a la revocación del auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

2-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto una vez se encuentre ejecutoriado este auto”.

Para llegar a la anterior determinación, precisa esta autoridad judicial que, no se realizó audiencia de conciliación con al menos SESENTA DÍAS (60) DÍAS DE ANTICIPACIÓN a la presentación de la demanda, siendo que, al no ocurrir aquello, mal tendría en acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar la ejecución de las obligaciones de hacer.

Empero de lo anterior, se tiene que, el día 24 de junio de 2.022, se presentó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicitud de conciliación en la que se tuvo como convocada a la hoy demandada.

Notificada en debida forma la solicitud, se celebró audiencia inicial de conciliación el día 12 de julio de 2.022, para la búsqueda de alternativas de solución entre las partes, siendo que, en la reanudación de dicha diligencia, suceso que tuvo lugar el día 8 de agosto de 2.022, nuevamente suspendida y re agendada para el día 23 de agosto de 2.022, en ésta última fecha, esto es, 23 de agosto de 2.022, se realiza la última reanudación en la cual se expide constancia de no acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se tiene que, de aceptarse la condición de obligatoriedad de la conciliación previa para la ejecución de las obligaciones, aquella SÍ FUE CUMPLIDA, siendo que aquello ocurrió con un plazo bastante superior a los sesenta (60) días, por lo que, aun de ser requerido para la exigibilidad del título dicho trámite previo, el mismo fue cumplido con creces.

CONSIDERACIONES

De los argumentos del recurrente se establece que no discute que se debía realizar una conciliación previa a la presentación de esta demanda, su inconformidad estriba en que esta si se realizo y que por lo tanto no era procedente la revocación del mandamiento ejecutivo, pero resulta frente a lo dicho, que con la demanda no anexo copia de la prueba en que había dado cumplimiento a este evento , por lo tanto el presupuesto echado de menos corresponde a la realidad procesal, ya que se requería la prueba de este hecho procesalmente para tenerse por cumplido.

Que, si bien en este momento se anexa copia de haberse celebrado la audiencia de conciliación requerida, lo cierto es que esta debió ser parte de los anexos de la demanda, no siendo viable su aportación a través del recurso de reposición.

Por todo lo anterior los argumentos del juzgado responde a lo que procesalmente existía cuando se admitió la demanda, por lo que no se accederá a la revocación solicitada y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 13 de febrero de 2023.*
- 2.-Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por lo que se remitirá el expediente electrónico al Tribunal para el conocimiento de la alzada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 31
HOY 26 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373de37eb8b389b0d7ca8c93e070c18582986943285d9a6b9b601b811e1d005**

Documento generado en 23/02/2024 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>